REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A

LOS DIRECTORES, COMITÉS Y DIRECTORES INDEPENDIENTES, POR APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.382 A

LA LEY 18.046.

SANTIAGO,

OFICIO CIRCULAR Nº

A todas las sociedades anónimas abiertas

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, letra a) del D.L. 3.538 y 2° de la ley N° 18.046, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las sociedades anónimas abiertas, respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 36, 37, y 50 bis, de la ley 18.046:

A. DESIGNACIÓN DE DIRECTORES INDEPENDIENTES Y CONSTITUCIÓN DE COMITÉ DE DIRECTORES

Las sociedades anónimas abiertas que a contar del 1° de enero de 2010, tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones, deberán designar el director independiente a que se refiere el artículo 31 y un comité de directores, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 50 bis, ambos de la ley antes señalada.

Para efectos de calcular la cifra y porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, se estará a las instrucciones impartidas mediante la Circular 1.526 de 2001, o la que la modifique o reemplace.

En la primera junta ordinaria de accionistas que se celebre dentro del primer cuatrimestre del año 2010., se deberá designar al directorio.

Asimismo, deberá celebrarse una sesión de directorio dentro de los 15 días siguientes a dicha junta, con el objeto de constituir el comité de directores establecido en el artículo 50 bis.

Para el caso que el directorio de la sociedad deba adoptar acuerdos tales como los señalados en los numerales 3) y 4) del inciso octavo del artículo 50 bis, se deberán adoptar las medidas conducentes a dar estricto y cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 31 y 50 bis antes mencionados.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a las sociedades que cuenten con uno o más directores independientes de acuerdo con lo establecido en el párrafo final de la letra B del presente Oficio Circular, en cuyo caso deberá designar un comité de directores en los términos y condiciones establecidos en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, a más tardar en el mes de enero de 2010.

Si la sociedad no contare con uno o más directores independientes de acuerdo con lo establecido en el párrafo final de la letra B del presente Oficio Circular, o el directorio no tuviere aprobada una política sobre operaciones habituales que correspondan a su giro ordinario, deberá aprobar una política transitoria antes del 31 de diciembre de 2009, sobre la materia, la que se mantendrá hasta la celebración de la junta ordinaria de accionistas en que se designe el nuevo directorio, debiendo este último adoptar los acuerdos que correspondan conforme a la ley.

En la junta en que se designen los directores independientes, podrá ser propuesto como tal el director de la sociedad que tenía dicha calidad con anterioridad al 1° de enero de 2010, de acuerdo a lo señalado en el párrafo final del literal B.

B. INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y DIRECTOR INDEPENDIENTE

El director o el director independiente que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en el cargo de director o en el de director independiente, según corresponda, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 y en el inciso séptimo del artículo 50 bis de la ley N° 18.046.

En relación con las disposiciones contenidas en el numeral 1) del inciso tercero y en el inciso séptimo del artículo 50 bis de la ley N° 18.046, modificada por la ley N° 20.382, se hace presente que el director, que cumpla con las características y condiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 50 bis, antes mencionado y ha sido director independiente de la respectiva sociedad, de acuerdo con la legislación vigente a esta fecha, mantendrá dicha calidad, para todos los efectos. Asimismo, deberá suscribir la declaración jurada a que se refiere el inciso quinto del artículo 50 bis, la que pondrá a disposición del gerente general de la sociedad, con no menos 2 días de anticipación al 1° de enero de 2010.

Las instrucciones del presente Oficio Circular entrarán en vigencia a contar de esta fecha.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS SUPERINTENDENTE